

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0004

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS.
DEMANDADO: MARIELA SOTO CEBALLOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el precursor judicial de la parte demandada dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1936 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a través del cual se resolvió la Excepción Previa propuesta, por el mismo extremo procesal, de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De manera preliminar, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 320 del Estatuto Procesal, el cual consigna la finalidad del recurso de apelación, no siendo otro que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que decida la revocatoria o reforma de la decisión.

En igual sentido, para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración del artículo 322, numeral 3º, del Código General del Proceso que taxativamente refiere:

“Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Finalmente preceptúa el inciso 1º del artículo 326 del plexo normativo procedimental lo siguiente:

“Artículo 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

Se tiene entonces que las pautas procesales bosquejadas en precedencia determinan los requisitos para la interposición del recurso de alzada, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de un auto, el interponer el medio impugnatorio dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del censor exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas en consideración del juez que la promulgó.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a valorar la viabilización del trámite del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada MARIELA SOTO CEBALLOS, respecto del Auto Interlocutorio No.1936 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a través del cual se resolvió la medida de saneamiento propuesta, por el mismo extremo procesal y rotulada como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; excepción previa declarada impróspera mediante el proveído referido líneas atrás y que se censura mediante el presente recurso.

Consecuentemente con lo esbozado vislumbra, esta juez de instancia, que no obstante el medio impugnatorio fue interpuesto en condiciones de oportunidad, pues la providencia se notificó, por fuera de audiencia, mediante estado del 30 de noviembre de 2021 y el recurso tuvo lugar el 3 de diciembre de la misma calenda, es claro que la forma de su formulación se aparta diametralmente de lo rituado por la codificación adjetiva dado que el proponente se abstuvo de sustentar la réplica ante el juez que profirió la decisión expresando las razones de su inconformidad, indicando que sustentaría la alzada ante el superior funcional lo cual no deja otro camino, a esta cognoscente, que disponer dar aplicación a lo ordenado por la norma, declarándolo desierto.

Dicha decisión guarda consonancia con el hecho de que la omisión en la argumentación del recurso ante esta juez, como emisora de la decisión, impide desarrollar el trámite establecido por el artículo 326 del Código General del Proceso,

específicamente correr traslado de dicha sustentación a la contraparte, en la forma y término previsto en el inciso segundo del artículo 110, para su pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,
Valle del Cauca,

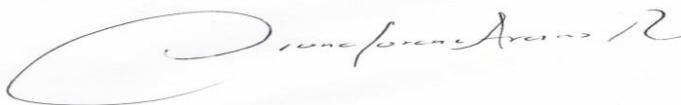
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro de la presente acción reivindicatoria Dr. WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA respecto de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1936 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); lo anterior de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 DEL 13 de enero de 2022.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Página 3 de 3

Jcv

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01a9763fb83f894226e25776675eed60a401261e24f27d22a6bb66ac4c737b**

Documento generado en 12/01/2022 09:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>